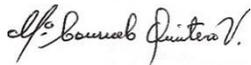


CONSTANCIA. febrero 16 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda V. Investigación de Paternidad-

Rad. 2024-00051.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00051 00 (V. Investigación Paternidad)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- promovida por la señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO en favor del menor AGJ contra del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 y sgts. *ibidem*, esto es:

No se acompañaron junto a la demanda los anexos respectivos para iniciar el proceso (art. 84 CGP), relacionados en el acápite de las pruebas, como lo es el poder para comparecer al proceso, usando el derecho de postulación, según lo dispuesto en el art. 74 del CGP; la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (como el registro civil de nacimiento del menor acá involucrado para acreditar parentesco con la solicitante).

También se INDICA que se debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que se otorgue para este trámite se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En la demanda se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes y sus apoderados en forma **COMPLETA donde recibirán notificaciones personales**, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad.

La demandante, al presentar la demanda, deberá enviar copia electrónica de ella y de sus anexos al demandado y allegar las evidencias del envío y el recibido de dichos documentos (en este caso no se allegaron dichas constancias). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- promovida por la señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO en favor del menor AGJ contra del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 142 el 23 de agosto de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
